Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-124**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1672 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-09099 del 04 de agosto de 2021 y YO-2021-09493 del 12 de agosto de 2021, el señor José Norbey Arango, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) seguimiento a la protección de los recursos naturales de su jurisdicción para informar sobre la contaminación ambiental diaria y recurrente, ¡incumplimiento de compromiso de la empresa ASOHUMEA de construcción de dos puentes militares para evitar contaminación de los caños y el riesgo en la vida de la fauna y flora que existe en este sector (...)"

Que mediante Resolución N° 500.36.19-2275 del 06 de diciembre de 2019; notificada el día 27 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA - "ASOHUMEA", Identificada con Nit 860535263-7, para el desarrollo del proyecto de "EXPLOTACIÓN, DE MATERIALES PÉTREOS DE CONSTRUCCIÓN, DENTRO DEL ÁREA DEFINIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° IIQ-14411", en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca, en un volumen a explotar de 50.000 m3/año, por el término de la duración del Contrato de Concesión es decir hasta el 12 de octubre de 2040.

Que en atención al radicado YO-2021-09099 y YO-2021-09493, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-124 del 22 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-124 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 22 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0905 del 05 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-124 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 22 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Quienquita, Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0905 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de verificación técnica el día 22 de septiembre del 2021, en atención a los radicados No. YO.2021-09099 del 04 de agosto de 2021 y No. YO.2021-09493 del 12 de agosto de 2021 por la presunta contaminación del sector tres caños, ubicado sobre la vía de acceso utilizada en el desarrollo del proyecto para la explotación, de materiales pétreos de construcción, dentro del área

definida en el Contrato de Concesión minera No. IIQ-14411, en la vereda Quienquita jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

Inicialmente se entabló contacto con el señor José Norbey Arango, quien hizo el acompañamiento de la visita, señalando que la vía de acceso utilizada para el proyecto minero con Contrato de Concesión No. IIQ-14411atravieza dos caños, los cuales abastecen las viviendas aledañas toda vez que no cuentan con acueducto veredal, adicionalmente manifiesta que en la socialización llevada a cabo con la comunidad en febrero de 2020, la empresa beneficiaría de la Licencia Ambiental se comprometió a construir puentes militares sobre los dos caños que se encuentran por dicha vía. Sin embargo, al solicitarle el acta de la reunión donde se pactaron los compromisos, el denunciante explica no contar con los documentos.

Se procedió a verificar el estado de los cuerpos hídricos del sector tres caños, el primero, denominado Piedras Negras se ubica sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4°20'22,82" Longitud W= 73°11'31,23"' (ver fotografía No.1) y el segundo a 760 metros más adelante en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4o20,12,38" Longitud W= 73°11'34,85", denominado caño Quienquita (ver fotografía No. 2) evidenciándose su estado natural con un caudal que alcanzaba 1/3 de la llanta de un vehículo por la temporada invernal, que a su vez, se tornan turbias cuando las lluvias son intensas.

Una vez contactado vía telefónica al operador minero, este aseguró que actualmente no se usa dicha vía, toda vez que esta fue autorizada únicamente en tiempo de verano, y que los puentes se implementaran en época de sequía cuando se vaya a usar el acceso objeto de la denuncia, cabe mencionar que durante el tiempo de la diligencia no se evidenció la presencia de vehículos de carga por esta vía.
Es de señalar, que en la Resolución No. 500.36.19-2275 del 06 de diciembre de 2019 quedaron establecidas las siguientes obligaciones, de interés en el presente informe:

"ARTICULO CUARTO: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA "ASOHUMEA", identificada con Nit. 860.535.263-7, que la presente Licencia Ambiental, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

(...) 3. Se deberá adecuar pasos provisionales en los cruces del río para evitar el contacto directo de las máquinas y vehículos de carga con el agua, por lo tanto, el nivel de agua no podrá sobrepasar la mitad de las llantas.

(...) 11. Únicamente se permite el transporte de vehículos por la vía Litoral Garagoa en época de verano con el fin de la no afectación de drenajes identificado como Quienquita y Piedras Negras por lo que los vehículos que transportan dentro del proyecto minero no podrán sobre pasar 1A de la llanta con el nivel de agua.

(...) 17. El paso de vehículos por caños y fuentes hídricas presentes en las vías de acceso al proyecto minero no podrán superar Ya de la llanta del nivel del agua" (...)

No obstante, el día de la visita técnica no se constató el incumplimiento de las anteriores obligaciones, así mismo es de señalar que en el documento que otorga la Licencia Ambiental, indica que los acuerdos hechos entre la empresa y la comunidad no son competencia de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta la información recopilada, así como las observaciones hechas en campo, no se pudo determinar alguna infracción ambiental, por tanto, no se cumple con el lleno de los requisitos exigibles en la Ley 1333 de 2009, para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

5. *CONCEPTO TECNICO*

En atención a los radicados No. YO.2021 -09099 del 04 de agosto de 2021 y No. YO.2021-09493 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja por la presunta contaminación de los caños Piedras Negras y Quienquita, sobre los cuales transita los vehículos de carga utilizados en el desarrollo del proyecto para la explotación, de materiales pétreos de construcción, dentro del área definida en el Contrato de Concesión minera No. IIQ-14411, en la vereda Quienquita jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de inspección técnica el día 22 de septiembre de 2021 al sitio de interés, luego de lo cual se determina que para la fecha de la diligencia el proyecto minero no está utilizando esta vía de acceso, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.19-2275 del 06 de diciembre de 2019 por la cual se otorgó la Licencia Ambiental: "Únicamente se permite el transporte de vehículos por la vía Litoral Garagoa en época de verano con el fin de la no afectación de drenajes identificado como Quienquita y Piedras Negras por lo que los vehículos que transportan dentro del proyecto minero no podrán sobre pasar 1A de la llanta con el nivel de agua".

Además de lo anterior, se le informó a la comunidad de la vereda Quienquita, quienes allegaron la denuncia, que en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental se señala que los acuerdos pactados en la socialización del proyecto entre la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA - "ASOHUMEA y los habitantes de dicha vereda no será competencia de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con los radicados No. YO.2021-09099 del 04 de agosto de 2021 y No.YO.2021-09493 del 12 de agosto de 2021.

Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 500.29.17-049, para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0905 del 05 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-124 del 22 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-124, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.(...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-124** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1672 *Fecha:* 14 JUL 2022

Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-09099 del 04 de agosto de 2021 y YO-2021-09493 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0905 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*